

laboral incoado por JUANA AGUIRRE contra BANANERA SAN ANTONIO, S. A., y CONDENA a la empresa a pagar a la trabajadora demandante, la suma de B/.617.87 desglosados de la siguiente manera: B/.395.00 en concepto de prima de antigüedad, B/.119.24 de vacaciones proporcionales, B/.3.63 de décimo tercer mes proporcional y B/.100.00 bonificación en cumplimiento de la cláusula 50 de la Convención Colectiva de Trabajo, con sus respectivos recargos e intereses señalados por los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo; y al pago de B/.994.56 en concepto de indemnización por renuncia justificada por causa imputable al empleador, y absuelve a la empresa del pago de las demás reclamaciones.

Las costas del proceso se fijan en 20%.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS Y/O LICENCIADO JAIME ANDRÉS PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA, A PAGARLE LA SUMA DE B/.3,153,777.00 MÁS GASTOS E INTERESES LEGALES, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR EL EX-GOVERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jaime Andrés Padilla González**, en representación de **JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ** y el **SIGLO, S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios para que se condene al Estado Panameño a pagarle la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS (B/.3,153.777.00) más gastos e intereses legales por los daños y perjuicios causados por el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES).

El Magistrado Sustanciador se percata que la demanda encausada no cumple a cabalidad con los presupuestos legales necesarios que hagan precedente su admisión.

En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a "la designación de las partes y sus representantes", el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el "**Estado como persona jurídica**" (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernación de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción. El numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial se refiere a la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada. En el presente caso, como hemos visto, si los

daños y perjuicios alegados fueron ocasionados por la Gobernación de Panamá, el informe explicativo de conducta respectivo, sólo podría pedirse a dicha entidad, no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño. Al respecto confróntense Autos de 28 de junio de 1994, 17 de abril de 1996, y de 17 de mayo de 1996. Para mayor ilustración, veamos lo que se estableciera en este último:

"Al resolver la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe admitirse ya que el apoderado del actor no designó correctamente a la parte demandada. En efecto, a foja 48 se observa que en el punto relativo a las **"partes y sus representantes"**, el licenciado Fernández indicó que el demandado es el **"ESTADO PANAMEÑO como persona jurídica"**, designación que es errónea porque de acuerdo con los hechos de la demanda y las constancias de autos, la desaparición de la motonave Diana IV ocurrió mientras la misma estaba bajo custodia de la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud del secuestro ordenado por el Tribunal Marítimo dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que HUDSON TAPIA SIMMONS interpuso contra la aludida motonave, tal como consta de la foja 1 a la 31. Por tanto, este último ente debió figurar como demandado.

La Sala ha expresado reiteradamente, que la correcta designación de las partes en las demandas contencioso-administrativas no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de que la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador a la entidad demandada."...

(CASO: Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Lcdo. Dalber Fernández en representación de **HUDSON TAPIA**, para que se condene al Estado Panameño al pago de seis millones de dólares (B/.6.000.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y emergentes por la responsabilidad extracontractual por la desaparición de la Motonave DIANA IV). AUTO: 17 de mayo de 1996. Publicado en el Registro Judicial de mayo de 1996, págs. 343-344).

En el mismo sentido, el Dr. **LAO SANTIZO PÉREZ** en su obra La Jurisdicción Contencioso- Administrativa en la Legislación Panameña ha expresado lo siguiente: "La parte demandada lo viene a ser el funcionario que expidió el acto original demandado, si lo hizo él exclusivamente, o en su diferencia, si lo fue una institución del Estado representado por él" ... (pág. 104).

En segundo lugar, la parte actora tampoco ha dado cumplimiento al requisito legal establecido en el ordinal 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dado que no ha expresado las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como tampoco el concepto en que lo han sido que según la doctrina constante y reiterada de esta Sala es un requisito indispensable que debe cumplir **toda demanda Contencioso Administrativa que se formule ante esta jurisdicción**, a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor. Consúltense Autos de 17 de julio de 1992, 23 de marzo de 1995 y de 7 de noviembre de 1996. El texto de esta última resolución es el que se expresa de seguido:

"Finalmente ha incumplido el último numeral referente a la **expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.**

En efecto ha sido doctrina constante de la Corte dictaminar que para poder apreciar el fondo de la violación alegada, el demandante **debe explícitamente describir la infracción, y explicar** de que manera el ente administrativo ha violado la norma legal ...

Así, el recurrente debe formular su cargo señalando a cuál de los motivos de ilegalidad se ajusta, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, ya sea la infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades, es decir, debe especificar si se trata de **violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación**, la falta de competencia o jurisdicción, el quebrantamiento de las formalidades legales o la desviación de poder".

(CASO: Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado JOSÉ E. EHRMAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 140 de 11 de julio de 1996, dictada por el Consejo de Gabinete.

AUTO: 7 de noviembre de 1996. No ha sido publicado).

Como vemos, el recurrente debe no sólo expresar la disposición o disposiciones legales que estima infringidas, sino también debe indicar y explicar el concepto en que lo han sido, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, puede darse por: infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades (violación directa por comisión, o por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación), la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. De no hacerlo, la demanda no prospera por cuanto, el fondo del negocio no podrá ser estudiado, debido a que el libelo está incompleto.

Por las consideraciones expuestas, no es procedente darle curso legal a la demanda encausada, en atención al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Jaime Andrés Padilla González, en representación de JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A., para que se condene al Estado Panameño por Responsabilidad Subsidiaria, a pagarle la suma de B/.3,153.777.00 más gastos e intereses legales, por los daños y perjuicios, causados por el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====